



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 7351/2021

D.M.M.F. c/ OSPERYH s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, 4 de marzo de 2022. MK

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 4.10.21, cuyo traslado fue replicado por la actora el día 20.10.21 y por la Sra. Defensora Pública Oficial el 1.11.21, contra la resolución dictada el 27.9.21; y

CONSIDERANDO:

I.- En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado hizo lugar a la petición cautelar formulada. En consecuencia, ordenó a OSPERYH, bajo responsabilidad de los peticionantes y con caución juratoria –que la consideró prestada con la suscripción del escrito inicial- que en el plazo de tres días dé cobertura total a la menor M.F.D.M. de la medicación Triptorelina 11.25 mg ampolla trimestral, conforme prescripciones de su médica tratante y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

II.- La obra social accionada apeló esa decisión. En su memorial, se queja de que se considere que su parte negó la prestación solicitada cuando con el solo hecho de la presentación de la documental en sede central se dio curso a su pedido. Ello así, invoca la excepcionalidad del remedio de la acción de amparo intentado, aduciendo que la amparista nunca inició el pedido en instancia administrativa, por lo que entiende que no se encuentra cumplimentado el requisito esencial de agotamiento de la vía administrativa para que se pueda hacer lugar al amparo o a la medida cautelar peticionada.

A su vez, como segundo agravio, plantea que la medida cautelar dictada viola el derecho a la igualdad de los afiliados ya que pone a la amparista en una situación más favorable de la de los restantes afiliados que por la misma medicación deben abonar el 30%. Máxime, cuando esgrime que se trata de una medicación fuera del PMO y que no tiene ninguna cobertura.



Conferido el traslado pertinente, fue contestado por la actora el día 20.10.21 y por la Sra. Defensora Pública Oficial el 1.11.21.

III.- Así planteada la cuestión, en primer lugar, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la controversia (conf. C.S.J.N. Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121, entre otros). Como asimismo, que en los términos en que la cuestión se presenta, este Tribunal sólo analizará las argumentaciones que resulten adecuadas con el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (confr. C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390, entre otros). Y no aquellas que se vinculan con los aspectos sustanciales del proceso, que se resolverán al estudiar el fondo del asunto (conf. esta Sala, causa n° 6566/19 del 17.11.21).

IV.- Sentado ello, en cuanto a la queja de la obra social con referencia a la vía administrativa que debió agotar la amparista, se debe señalar que resulta improcedente en razón de que esta Cámara ya se ha pronunciado afirmando que la existencia de un remedio administrativo o la falta de agotamiento de la vía administrativa no es óbice para la protección de un derecho constitucional a través de la acción de amparo o de las medidas precautorias que en ese proceso se pudiesen decretar en el caso de que concurren los recaudos pertinentes. A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 tales circunstancias no son requisitos insoslayables para la viabilidad de la acción, desde que el art. 43 garantiza ese remedio expedito ante la mera falta de otro remedio judicial más idóneo (conf. Sala I, causas n°5745/2014 del 21.10.19, 7.419/2020 del 10.8.21, y 7584/2020 del 18.8.21 con sus citas, entre otras).

V.- Igual suerte correrá el planteo nuclear relativo a que no debió proceder la medida cautelar por implicar la existencia de un trato desigualitario entre los afiliados que sí abonan el porcentaje correspondiente por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 7351/2021

medicación objeto de autos que, a su decir, no se encuentra contemplada en el P.M.O.

Ante el dictado por parte del Ministerio de Salud de la Resolución n° 3437/21 publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2021, no cabe duda que se incorporó en el punto 7 – Medicamentos– apartado 3 del Anexo I de la Resolución n° 201/02, que forma parte integrante del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.), a los fármacos análogos de la gonadotrofina Leuprolida Acetato –también conocido como Leuprolide acetato o Acetato de leuprolida– Triptorelina y Triptorelina pamoato con cobertura del 100% para los pacientes bajo tratamiento de pubertad precoz central.

Ello así, en autos se observa que se encuentra acreditado que la peticionaria de la medida de tan sólo 8 años padece de pubertad precoz, razón por la cual su médica tratante ha indicado un tratamiento por tres años con “Acetato de Triptorelina 11,25mg”. Agrega la galena que dicho tratamiento debe iniciarse para “evitar una menarca precoz y comprometer su perfil psicológico” (conf. prescripciones médicas emitidas por la Dra. Yanina MALAVOLTA–Médica Endocrinóloga Infantil-). De allí que la normativa a la que se hizo referencia resulta *prima facie* aplicable (conf. art. 4 de la resolución 3437/21 y art. 163, inc. 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sustenta a la verosimilitud en el derecho alegado en favor de la menor (conf. esta Sala, causa n° Causa n° 4544/2021/1 del 11.2.22); por lo que la cobertura integral del medicamento peticionado no debería generar ningún trato desigualitario entre los restantes afiliados que también deberían contar, en caso de corresponder, con la cobertura total de estos fármacos.

Por cierto, lo dicho descarta la argumentación de OSPERYH en cuanto invoca la falta de inclusión de la medicación reconocida a título precautorio en el P.M.O., no estando demás señalar que ante la reciente sanción de la norma en la que se funda esta decisión, se le confirió traslado a accionada el día 23.12.21 (v. cédula electrónica librada ese mismo día), sin que aquella parte dijera nada al respecto.



VI.- En base a lo dicho, corresponde desestimar los agravios de la recurrente. Máxime, si se contempla que los efectos que la admisión de la medida podría implicar para la demandada se circunscriben al ámbito patrimonial, mientras que en el caso de su adversaria podría comprometerse un valor de jerarquía superior, como lo es la salud de una menor de edad. Esa distinta entidad que presentan las posibles derivaciones del caso según la solución que se adopte ha sido considerada por el Tribunal al examinar cuestiones como la presente, siendo un elemento axiológico que no es posible soslayar (conf. esta Sala, causas 10.194/00 del 1.3.01; 12.214/07 del 20.12.07 y 1983/08 del 27.5.08, entre otras).

Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: Confirmar la medida cautelar decretada, con costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

El doctor Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –a la Defensora Pública Oficial mediante mail institucional- y devuélvase.

